

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-436/2024

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIO: ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

COLABORADORA: ANDREA DE LA PARRA MURGUÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por María del Rosario Rodríguez Aguilar,³ en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los

¹ En lo sucesivo también juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República decida quién deberá ocupar la vacante que se formó ante la conclusión del encargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

³ En adelante también actora o promovente.

⁴ En adelante también Instituto local o IEEPCO.

ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en esa entidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.⁵
- 2. Inscripción. De acuerdo con la actora, en su oportunidad, participó en el proceso interno de registro del partido Movimiento

Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA 08 SEP 2023.pdf



Ciudadano en Oaxaca, como aspirante a la primera concejalía del Ayuntamiento de Cosolapa. Asimismo, según lo narrado en su demanda, quedó inscrita como precandidata única, debido a la ausencia de otros registros.

3. Acto impugnado. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro,⁶ el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 4. **Demanda federal**. El quince de mayo, mediante salto de instancia, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede, escrito que se presentó directamente ante esta Sala Regional.
- 5. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-436/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.
- 6. Además, se requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7. **Recepción de constancias.** El veinte de mayo, esta Sala Regional recibió de manera electrónica diversas constancias que fueron remitidas

⁶ Las fechas que se mencionen con posterioridad corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

por la autoridad responsable en relación con el requerimiento que le fue formulado.

8. Radicación. El veintiuno de mayo, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos; y b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79,

⁷ En lo subsecuente también Constitución federal.



párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Improcedencia

- 11. El medio de impugnación es improcedente porque la demanda respectiva se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido para ello, al margen de que se actualice alguna otra causa de improcedencia.
- 12. En efecto, los medios de controversia previstos en la Ley General de Medios deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento** del acto impugnado o se hubiese notificado conforme con la legislación aplicable, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General referida.
- 13. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de modo que el plazo referido en el párrafo anterior debe computarse contando todos los días, de acuerdo con lo establecido en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.
- 14. En caso de incumplir con la obligación precisada, debe concluirse que el medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, acorde con lo señalado en los artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General indicada y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 15. Para computar el plazo, como se precisó, se debe considerar la fecha en la que se notificó el acto o la resolución que se impugna, o la data en la que se tuvo conocimiento de éste.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

- 16. En ese orden de ideas, en principio, debe examinarse el expediente en búsqueda de una notificación personalizada y, de ser el caso, determinar si es idónea para tomarla como punto de partida para estudiar la oportunidad.⁹
- 17. De no existir una notificación con las características precisadas, se debe considerar el momento en el que la parte actora afirme que tuvo conocimiento del acto respectivo.¹⁰
- 18. Respecto del último supuesto, de no existir prueba en contrario, es suficiente que así se exponga en la demanda para que la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.
- 19. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 115/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ".¹¹
- 20. En el caso, como se precisó, la actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por medio del cual el Consejo General del Instituto local registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos de Oaxaca que se rigen por el principio de partidos políticos.

_

⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5; así como en el enlace siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163172



- 21. En su demanda, bajo protesta de decir verdad la promovente manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acuerdo que pretende impugnar el treinta de abril, fecha en la que se publicó en la página de internet de la autoridad responsable. Entonces, el plazo de los cuatro días para impugnar contará a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de ese acto impugnado.
- 22. Conforme con lo expuesto, el lapso para promover el presente juicio transcurrió del primero al cuatro de mayo, mientras que el escrito se presentó directamente ante esta Sala Regional el quince de mayo siguiente. Por consiguiente, no se satisface el requisito de oportunidad y la demanda debe desecharse de plano.
- 23. Al respecto, se precisa que la publicación del acuerdo en la página del Instituto local no hace las veces de una notificación generalizada cuyos efectos deban irradiar hacia la ciudadanía; 12 a diferencia de cuando se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca
- 24. En consecuencia, la publicación del acuerdo impugnado en la página de internet del Instituto local por sí misma no provoca el inicio del cómputo del plazo para presentar la demanda, pero sí, cuando la parte actora afirma en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha específica y tal reconocimiento tiene una relación lógica con la fecha en que se publicó aquella.
- 25. Encima, la actora no señala ninguna circunstancia específica que, en dado caso, esta Sala Regional debería considerar para intentar

¹² Véase la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral recaída al expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados previamente citada.

justificar la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la Ley.

- 26. Por el contrario, únicamente señala que el plazo respectivo debe comenzar a computarse a partir del primero de mayo y añade que la demanda es oportuna al presentarse el diez siguiente; sin embargo, además de que éste se computó en forma incorrecta, la demanda se presentó hasta el quince posterior.¹³
- 27. Ahora, la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, por tanto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.
- 28. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". 14
- 29. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre

¹³ La fecha de presentación puede corroborarse con el sello de la recepción visible en la foja 1 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 4, marzo 2014, tomo I, página 325.



que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

- 30. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.
- 31. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". 15
- 32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 33. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Consejo General del Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el contenido del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.